Decreto N°.

Decreto Especial Transitorio para el Asentamiento de Partidas de Nacimiento.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

I. Que según el artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución, de sus fines, entre otros, la seguridad jurídica de sus ciudadanos.

II. Que es obligación del Estado, garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sus ciudadanos, independientemente de la edad; por lo tanto, desde el momento de su nacimiento toda persona tiene derecho a la identidad.

III. Que el artículo 36 de la Constitución, en su inciso tercero regula el derecho al nombre a fin de identificar e individualizar a cada persona y manda, además, que, a través de la ley secundaria, se regule el derecho a la identificación, constituyendo derechos fundamentales que permiten el pleno desarrollo de las personas y abre la puerta, para el acceso y ejercicio de otros derechos.

IV. Que la identificación personal debe ser inscrita en el Registro respectivo de forma inmediata, a fin de emitir a la brevedad posible, las certificaciones pertinentes para viabilizar el ejercicio de otros derechos.

V. La realidad nacional evidencia, que la falta de inscripción de nacimiento ha generado afectaciones generacionales, a tal grado, que existen cadenas familiares de personas adultas mayores, personas adultas, adolescentes, niñas y niños, sin el registro de nacimiento y por lo tanto, se les impide el ejercicio de derechos, el acceso a líneas crediticias o a prestaciones sociales, en todas las etapas de su vida, pues se les imposibilita, comprobar la existencia legal de sus padres biológicos o probar la posesión notoria de su estado familiar.

VI. Que, dada la emergencia nacional, el contar con el documento único de identidad personal permitirá que la población en situación de vulnerabilidad, acceda a cualesquiera de los beneficios o asistencias estatales, para palear las afectaciones, provocada por el COVID-19; por lo que identificar y documentar a la población es una acción prioritaria, con enfoque humanitario.

VII. En cumplimiento al mandato enunciado en el Art. 194 de la Constitución de la República, corresponde a la Procuradora General de la República, garantizar el acceso a justicia de la población en situación de vulnerabilidad como las personas adultas mayores, niñez y adolescencia y las mujeres, entre otros, cuyos servicios son gratuitos, y sus procedimientos administrativos permiten que pretensiones

relacionadas a la identidad e identificación personal puedan ser desarrolladas a través de sus Unidades de Atención al Usuario.

VIII. Que, en razón del deber de colaboración interinstitucional, corresponderá a la Procuraduría General de la República coordinar con el resto de instituciones del Estado, quienes deberán facilitar la documentación o evaluaciones periciales pertinentes, que faciliten el asentamiento de las personas beneficiarias en el Registro del Estado Familiar, utilizando para esos efectos mecanismos digitales o electrónicos.

POR TANTO,
En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados…

DECRETA lo siguiente:
Decreto Especial Transitorio para el Asentamiento de Partidas de Nacimiento.

Alcance.
Art. 1.- El presente Decreto será aplicable al registro de asentamientos de Partidas de Nacimiento de niñas, niños, adolescentes, personas adultas y personas adultas mayores, nacidas en el territorio salvadoreño o fuera de éste, siendo hija o hijo de madre y padre salvadoreño, y que a la fecha de la vigencia de este decreto carezcan de asentamiento de partida de nacimiento en país extranjero o en El Salvador, en razón que no fueron asentados o porque habiéndolo sido, su registro no existe, por deterioro o destrucción fortuita del libro correspondiente.

Autorización de Libros Especiales.
Art. 2.- Para los efectos de este Decreto, los Concejos Municipales, autorizarán mediante acuerdo municipal, acorde con la entrada en vigencia del presente, la cantidad de libros especiales que sean necesarios, para el uso exclusivo de registro y asentamiento de las partidas de nacimiento, que surjan en cumplimiento y aplicación de este Decreto Transitorio.

Para el control y registro de libros, se deberá observar, lo establecido en los artículos 49 y 51 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, sobre la forma de llevar los libros de inscripción y el índice de los mismos.

Art. 3.- Si el solicitante no conociere la información relativa a las generales de la madre o del padre, número o clase de documento de identificación de los mismos, no será obstáculo para dar trámite a la solicitud de asentamiento de la partida de nacimiento; de lo cual se dejará constancia en el asiento respectivo, cumpliéndose lo establecido en el Art. 6 del presente decreto a efectos de probar el nacimiento y la filiación.

Solicitud de Asistencia Legal.

Art. 4.- La persona interesada, por medio de su representante legal, responsable o cuidador, acudirá a la sede de la Procuraduría General de la República ubicada en el domicilio de la residencia habitual de las niñas, niños, adolescentes, personas adultas o personas adultas mayores, para formalizar la solicitud conforme a la presente ley.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, el asentamiento deberá ser solicitado por su padre, su madre o en su defecto por la persona responsable o cuidador o por sí mismos, de acuerdo al ejercicio progresivo de sus facultades.

Cuando fuere posible, a la solicitud de trámite, deberá agregarse, certificación de plantares o constancia de nacimiento emitida por hospital, médico o partera y agregarse documentación relacionada con la filiación a fin de consignarse todos los datos requeridos en el art. 29 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

La Procuraduría General de la República definirá los mecanismos a través de los cuales atenderá y tramitará las solicitudes, con la finalidad de facilitar el servicio a través de opciones presenciales y a distancia.

Servicio Domiciliar.
Art. 5.- En los casos de niñas, niños, adolescentes, personas adultas y personas adultas mayores que presenten una discapacidad, que les impida presentarse a formalizar la solicitud, podrán hacerlo a través de servicio domiciliar, para lo cual la institución delegará a un servidor público, para que realice el trámite dispuesto en la presente Ley.

Casos especiales y declaración jurada.
Art. 6.- En los casos de niñas, niños, adolescentes, personas adultas y personas adultas mayores que por diferentes motivos, no puedan tramitar su asentamiento, debido a que desconocen datos exactos respecto a sus padres biológicos, al momento de formalizar su solicitud, deberán respaldar su información, con la declaración de dos testigos, mayores de edad, a quienes la Procuraduría General de la República, previa lectura y explicación relativa a las infracciones penales, en que pudieran incurrir por la falsedad de sus declaraciones, hará constar en acta la declaración.

Los testigos, harán declaración bajo juramento, la cual deberá estar orientada a establecer, que conocen a la persona que se pretende asentar, referirán sus generales y los datos relacionados con su filiación.

La declaración jurada, a la que se hace referencia en este artículo, será agregada al expediente.

Procedimiento para el asentamiento.
Art. 7.- En el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la solicitud, la persona responsable del trámite, librará oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales y al

Registro del Estado Familiar de la Alcaldía correspondiente, con el fin de requerir la búsqueda del asiento de la partida de nacimiento de la persona interesada, del que deberá contener la información respecto al nombre propio, edad, domicilio actual, lugar y fecha en que ocurrió el nacimiento que se pretende inscribir; nombre y apellido de la madre y el padre, nacionalidad y las demás generales de éstos, en cumplimiento al art. 29 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

El Registro Nacional de las Personas Naturales y el Registro del Estado Familiar, con vista del oficio librado por la Procuraduría General de la República, sin requerir más requisitos adicionales accederán a extender la constancia respecto de la existencia o no de asentamiento y la remitirán a la Procuraduría General, utilizando cualquier medio, físico o electrónico.

Si el trámite es, para solicitar el asentamiento de personas adultas mayores, solo se requerirá constancia única al Registro Nacional de las Personas Naturales.

Para establecer filiación, cuando se carezca de testigo o en caso de necesidad, la Procuraduría General de la República, librará oficio al Instituto de Medicina Legal, a efecto que realice las pruebas de ADN, de igual forma se procederá, cuando se requiera el auxilio de la Policía Nacional Civil, para el cotejo de pruebas dactiloscópicas, cuyos resultados deberán enviarse en el plazo máximo de 10 días hábiles.

Resolución y asentamiento.
Art. 8.- Recibidos los informes provenientes de los Registros Públicos, en plazo de diez días hábiles la Procuraduría General de la República, procederá a emitir la resolución mediante la cual se determinará la procedencia o improcedencia del asiento.

En caso procedente, la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificará mediante oficio o por medio electrónico al Registro del Estado Familiar que corresponda, para que proceda al asentamiento, se agregará una certificación de la resolución que se haya pronunciado; el referido Registro, en el plazo máximo de diez días hábiles, procederá a materializar la inscripción.

De cada asentamiento realizado, el Registro del Estado Familiar, remitirá certificación al Registro Nacional de las Personas Naturales y entregará de forma gratuita, una certificación original a la parte solicitante y otra a la Procuraduría General de la República, la cual se agregará al expediente para su archivo.

En cumplimiento al Art. 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se notificará al interesado de todo lo actuado.

Efectos.
Art. 9.- Los asientos de partidas de nacimiento realizados de conformidad con la presente ley, surtirán los mismos efectos que las inscripciones realizadas por la vía ordinaria.

Duplicidad y Nulidad de asientos
Art. 10.- Los asientos de partidas de nacimiento realizados de conformidad con la presente ley, podrán ser declarados nulos de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República o cualquier persona interesada, en caso de comprobarse la falsedad de la declaración o preexistencia del asentamiento. La declaratoria de nulidad deberá seguirse ante el juez de familia competente, sin perjuicio de la responsabilidad penal derivada de la falsedad de las declaraciones.

Calificación de los asentamientos.
Art. 11.- Los asentamientos de los nacimientos como resultado de la aplicación de la presente ley, no se entenderán como asentamientos tardíos y no generarán multas.

Publicidad.
Art. 12.- Con el fin de erradicar el sub-registro de niñas, niños, adolescentes, personas adultas y personas adultas mayores y optimizar la vigencia, del presente Decreto, la Procuraduría General promoverá, la ejecución de campañas de difusión a través de los diferentes medios de comunicación social.

Para los efectos del presente artículo, la Procuraduría General de la República, podrá establecer alianzas con otras instituciones del Estado u organizaciones de la sociedad civil, para realizar las campañas de promoción y difusión del presente Decreto.

Normativa supletoria.
Art. 13.- Para todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la normativa que resultare aplicable.

Conclusión de procedimiento al término de vigencia de la ley.
Art. 14.- Los procedimientos que hayan sido iniciados durante la vigencia de esta ley, continuarán su trámite, aún después de su finalización, hasta dar por terminados los mismos.

Obligación de Colaboración.
Art. 15.- Para garantizar la aplicación efectiva del presente Decreto, las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar con la Procuraduría General de la República,

Vigencia.
Art. 16.- El presente Decreto tendrá vigencia de un año, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____de dos mil _____.